

**TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada ante este Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer:

Mediante el escrito de cuenta, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la resolución dictada en los autos del expediente **RAP/17/2021 y acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021** dictada el día veinticinco de mayo del año curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Así mismo solicito que al enviar su informe acredite y comunique a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter con que me ostento.

Por lo expuesto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentando con la calidad con que me ostento, y el escrito de impugnación que acompaño al mismo, interponiendo el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SEGUNDO. Remitir a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO.

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
Marisol Pfo

2021 MAY 27 PM 10:33



CHETUMAL, QUINTANA ROO, MAYO 27 DE 2021

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
XALAPA, VERACRUZ.**

MARÍA DEL ROCÍO GORDILLO URBANO, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mexicano, personalidad que acredito con la copia debidamente certificada del nombramiento ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Xalapa, [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos [REDACTED] ante usted comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1, 14, 16, 41, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° apartado 1 y 2 inciso "d", 6, 8, 9 base 1, 12 apartado 1 inciso b) y 2, 13 apartado 1 inciso a) fracción I, 86, 87 apartado 1 inciso b), 88 apartado 1 inciso a), 89, 90, 91, 93 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la resolución dictada en los autos del expediente **RAP/17/2021 y acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021**, dictada el día veinticinco de mayo del año curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Cumpliendo con el contenido en los artículos 9 y 88 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el caso en específico, manifiesto lo siguiente:

[REDACTED]

Hacer Constar el Nombre y Firma Autógrafa del Promovente: Se encuentran debidamente señalados, y la firma calza el presente documento y el que acompaña.

Nombre y Domicilio del Promovente: Han quedado debidamente señalados en el proemio de este escrito.

Acompañar el documento para acreditar la Personería: La tengo por reconocida ante la autoridad responsable en el expediente que se actúa bajo el número **RAP/17/2021 y acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021**, en términos de lo dispuesto por el numeral 88 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y que adicionalmente anexo al presente ocurso.

Identificar el Acto o Resolución Impugnado: La resolución del expediente **RAP/17/2021 y acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021**, de fecha veinticinco de mayo de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, donde se **declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.**

Autoridad responsable: El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, con domicilio en Xalapa, Veracruz, ubicado en la Av. Francisco I. Madero No. 283-A C.P. 77013, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados, así como los preceptos violados.- Se harán constar en los capítulos respectivos.

Preceptos Violados¹.- Los preceptos establecidos en el artículo 1, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la fundamentación y motivación debido a que en la resolución que se combate la responsable ha incumplido con la obligación que le impone los preceptos constitucionales antes señalados, ya que no ha sido exhaustiva en el estudio del caso sometido a su jurisdicción, haciendo nugatorio el derecho a la tutela judicial efectiva.

El presente medio de impugnación es procedente ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca del presente Juicio de Revisión Constitucional, al colmarse lo previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que además de la competencia se promueve con oportunidad dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente que se tenga conocimiento el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, a la violación cometida por la responsable al declarar infundados los agravios hechos en el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 14 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior manifiesto:

Que el instituto político a través de la suscrita adquiere el derecho de actor y adquiere interés jurídico en términos de lo dispuesto por los artículos 12 apartado 1, inciso a), 13 apartado 1, inciso a) fracción I y 86, 88 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que son afectados de manera real y directa el derecho de mi representado consagrados en los artículos 1, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la tutela judicial efectiva que implica el derecho a tener un recurso jurisdiccional efectivo, infringidos por la responsable en perjuicio del Partido Acción Nacional.

¹ Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**" consultable en la Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 380 y 381.

A continuación, expreso las situaciones de hechos y derechos en que fundó el presente Juicio de Revisión Constitucional.

HECHOS

1.- Que en fecha 8 de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión solemne emitió la declaratoria del inicio formal del proceso electoral 2020-2021, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2.- Que en fecha 24 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/R-002-2021 aprobó la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Benito Juárez y Puerto Morelos, en el proceso electoral local.

3.- Que en fecha 14 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-112-2021, a través del cual, otorgó el registro al ciudadano Jesús De los Ángeles Pool Moo, así como a la planilla que éste encabeza, correspondiente a la candidatura común a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

4.- Que el calendario del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo, dispone que el periodo campaña comprende del 19 de abril al 2 de junio del presente año.

5.- Que el día 6 de mayo de 2021, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Secretario Jurídico y de Transparencia, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito mediante el cual denuncia al ciudadano Jesús De los

Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, así como en contra de los candidatos a Regidores que integran su planilla, quienes fueron postulados a través de la figura de la candidatura común, por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, por actos que considera trasgreden la normativa sobre propaganda electoral, afirmando que Jesús De los Ángeles Pool Moo, ha utilizado y difundido por todos los medios digitales e informativos, en apariciones públicas y propaganda electoral, el emblema "Va X Cancún", el cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos excesivamente similares a los del emblema utilizado por la Coalición "Va por Quintana Roo", lo que a su juicio vulnera el principio de equidad electoral y lo previsto en el numeral 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, debido a que presenta una identificación imprecisa de la candidatura común que lo postula. Por lo que solicitó como medida cautelar, que la autoridad electoral, ordenara el retiro de toda la propaganda que contuviera el emblema "Va por Cancún" y que se realizara una aclaración pública de que no pertenecen a la coalición "Va por Quintana Roo". Lo que trajo como consecuencia la radicación del expediente IEQROO/PES/049/2021.

6.- El 11 de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021, por medio del cual determinó procedente la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.

7.- El 14 de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicándose al efecto el expediente RAP/17/2021, del índice del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

8.- El 25 de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió resolución dentro del expediente **RAP/17/2021 y acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 y**

RAP/020/2021, declarando infundados los agravios esgrimidos por los actores, emitiendo el resolutivo siguiente:

“ÚNICO.- Se **confirma** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2021.”

Al efecto dicha sentencia se considera contraria a derecho, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que irrogan en contra de mi representado, los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa agravio al instituto político que represento, ya que la responsable **violentó el principio de exhaustividad** que debe imperar en la emisión de las resoluciones jurisdiccionales, ya que **dejó de atender TODOS los argumentos formulados** en mi escrito de recurso de apelación.

Sostengo lo anterior, porque en el escrito inicial de apelación, **se formuló como primer agravio, la indebida fundamentación y motivación** en que incurrió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, al emitir el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021**, misma que se hizo valer en cuanto a los puntos siguientes:

A.- Porque es falso que en la propaganda del candidato Jesús Pool Moo, no haya una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que lo ha registrado, porque la propaganda político electoral del candidato denunciado utiliza el emblema “Va X Cancún”. Que tal conclusión solo demuestra el superficial análisis que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto del cúmulo de probanzas que obran en el sumario.

B.- Se consideró incorrecta la argumentación de la responsable en su acuerdo, porque pareciera que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO², confunde

² Instituto Electoral de Quintana Roo.

lo que quiso decir el legislador quintanarroense, al disponer la palabra emblema, en el ordinal 79 Bis de la ley sustantiva electoral local, con los términos nombre de coalición y eslogan de campaña. Puntualizándose que Va X CANCÚN, es un eslogan de propaganda política y no un emblema ni de partido ni de coalición, circunstancia que no observó la responsable, debido a que su análisis se circunscribió a la frase "VA X CANCÚN", pero dejó de observar los demás elementos de una propaganda política tales como el fondo, las imágenes, los colores, la posición de las imágenes, frases y la estructura de toda la propaganda político electoral que obra en el sumario y el único emblema de uno de los tres partidos políticos que lo postulan.

C.- *Que la responsable señala –sin justificar el cómo o a través de qué medios de convicción, llegó a dichas conclusiones- que el hecho de que el candidato denunciado utilice en su propaganda la frase VA X CANCÚN, va a provocar confusión en la ciudadanía, porque como en los demás municipios del Estado de Quintana Roo, la coalición Va por Quintana Roo, ha utilizado los eslogan VA X OTHON P. BLANCO, VA X FELIPE CARRILLO PUERTO o VA X BACALAR, la ciudadanía cancanense, al ver que Jesús Pool Moo, utiliza en su propaganda el eslogan VA X CANCÚN, en automático va a pensar que es un candidato de la coalición VA POR QUINTANA ROO, o en su caso, que el ciudadano va a pensar, que el PRI también postuló a Jesús Pool Moo, en este sentido, no hay justificación alguna para que del elemento visual que se observa en la propaganda pueda inferirse de manera alguna una repercusión para el PRI o se considere que participa también de esta candidatura común.*

D.- *Finalmente, se dijo que es equivocada la fundamentación y la motivación vertida por la responsable en el acuerdo combatido, debido a que ésta señala que de manera preliminar se puede determinar que existen elementos suficientes para presumir el posible riesgo de vulneración al principio de equidad en la contienda, al generar confusión al electorado, afirmación que es equivocada, ya que es el principio de certeza el relacionado con el derecho que tienen los ciudadanos de contar con herramientas que les permitan ejercer su derecho al voto de manera clara e informada.*

En relación al **punto A**, sostengo que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurrió en falta de exhaustividad en la emisión de la sentencia que se combate, debido a que no se hizo cargo de atender los motivos de disenso planteados por el Partido Acción Nacional, en su escrito de apelación, pues después de definir la causa de pedir, definir la cuestión a resolver y la forma en que serían estudiados los agravios (párrafos del 11 al 19), la sentencia fue estructurada de la manera siguiente:

No. de Párrafo	TÓPICO ABORDADO	OBSERVACIONES
20,21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29	Marco Normativo	La normatividad citada, se enfoca en las facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para incoar procedimientos sancionadores (algo que no fue controvertido); ni siquiera invocan las facultades que tiene la Comisión de

CHETUMAL, QUINTANA ROO, MAYO 27 DE 2021

		Quejas y Denuncias para dictar medidas precautorias.
30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42	Medidas Cautelares	No señalan las facultades que tiene la Comisión de Quejas y Denuncias para imponer medidas cautelares; la argumentación es una mala copia del proyecto SX-JRC-137/2013
43	Ley de Instituciones	Hace referencia a derechos y obligaciones de los partidos políticos
44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58	Campaña Electoral	En este capítulo, se supone que el Tribunal citaría el marco normativo de la campaña electoral y propaganda; sin embargo, finaliza el apartado que "De ahí que, sea contrario a derecho, que se aluda un slogan similar al de la coalición "VA X QUINTANA ROO" en la propaganda electoral de una candidatura común, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, y ello podría confundir al electorado porque, probablemente votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando. ES DECIR, DESDE AQUÍ, SIN REALIZAR NINGÚN ANÁLISIS, NI TOMAR EN CUENTA NINGÚN AGRAVIO, EL TRIBUNAL YA HABÍA TOMADO UNA DETERMINACIÓN.
59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66	Orden Público	Habla sobre el ejercicio de las libertades con las limitantes del orden público. Porque en la sentencia SX-JRC-137/20213, también se incluye este apartado en el marco jurídico.
67, 68, 69,	Material denunciado	Habla del cúmulo de propaganda que obra en el expediente, así como del contenido del escrito de queja del PRI.
70	Candidatos denunciados	Transcriben la planilla del candidato Jesús Pool Moo
71	Medios probatorios aportados por el actor y por la autoridad instructora	Imágenes y URL. Inserta unas imágenes como pruebas recabadas por la autoridad instructora, pero no habla de que sean actas circunstanciadas levantadas por la oficialía electoral.
72	Habla de una reseña de documentales	Nunca transcribió ni hizo ninguna reseña de documentales, en el punto anterior, únicamente insertó imágenes enumeradas del 1 al 11.
73	Señala los hechos que tuvo la responsable por ciertos.	
74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86	Caso Concreto	El Tribunal parafrasea los conceptos de agravio formulados por la parte actora
87	Declara que son infundados los agravios	
88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113	El Tribunal Electoral Local, consideró prudente analizar si la propaganda denunciada se encontraba amparada por el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de información.	Esto lo hizo de esta forma, porque así está el proyecto de sentencia SX-JRC-137/2013, el cual copiaron para resolver este asunto, solo que en ese caso, si se hizo valer como agravio la violación a la libertad de expresión.
114, 115, 116, 117 y 118,	El tribunal relata cuestiones que se tienen por sentadas, tales como que la autoridad cedió su actuar a lo solicitado en la queja, que el acuerdo decretó la medida procedente al encontrar la propaganda denunciada, que el PRI forma parte de la coalición Va por Quintana Roo; que el PRI en Cancún postuló candidato en lo	

individual y que el PAN, PRD y Confianza presentaron una candidatura común.

Ahora bien, en el agravio señalado con la letra A, donde dijo que era falso que en la propaganda del candidato denunciado, no existiera una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que lo registró y que, a decir de la autoridad administrativa electoral estos elementos fueron sustituidos por el emblema “VA X CANCÚN”, para lo cual, en aras de demostrar las falaces afirmaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, se tomó en cuenta el contenido del el contenido del link <https://www.facebook.com/jesuspooomoo/photos/a.841153009422014/1712815815589058>, que es uno de los links certificados por la oficialía electoral, podemos observar:



El Tribunal Electoral de Quintana Roo, no emitió ningún pronunciamiento, pese a que, en el contenido del citado agravio, se demostró, que la propaganda electoral del candidato denunciado **si cumple con los extremos previstos en los numerales 79 Bis y 288 de la Norma electoral Local**, ya que contiene el nombre del candidato, el partido que lo postula y el puesto por el que se compete, acreditándose que es falso lo dicho por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el sentido de que se sustituyó el emblema del

partido que lo postula, por utilizar el emblema "VA X CANCÚN", no obstante el órgano jurisdiccional NADA DIJO AL RESPECTO.

Por el contrario, en los párrafos 119, 120, 121 y 122, únicamente se dedicó a transcribir lo que dice el acuerdo impugnado al señalar:

"...que del acuerdo impugnado se infiere que los candidatos denunciados están utilizando propaganda electoral con los mismos rasgos característicos utilizados por la coalición VA POR QUINTANA ROO, y que, como en el Municipio de Benito Juárez, la coalición no postuló ningún candidato, entonces los candidatos denunciados no pueden utilizar propaganda electoral utilizada por la coalición. También dijo el Tribunal, que no es posible que el candidato denunciado use el emblema "VA X CANCÚN", toda vez que el PRI, postuló de forma individual su candidatura, lo que ocasionaría una confusión al electorado, pues estos podrían presuponer que el PRI, forma parte de la candidatura común formada por los denunciados. Que, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, las mismas tienen un alcance necesario, lo que actualizó las conductas denunciadas por el recurrente y por ende la comisión de la infracción a la normativa electoral, toda vez que existieron los elementos necesarios para presuponer a primera vista la vulneración a la norma electoral, de ahí que, la autoridad responsable tuvo a bien decretar la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por el partido actor."

Respecto al punto B, relativo al disenso en donde se afirmó la incorrecta argumentación de la responsable en su acuerdo, porque la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO³, confunde lo que quiso decir el legislador quintanarroense, al disponer la palabra emblema, en el ordinal 79 Bis de la ley sustantiva electoral local, con los términos nombre de coalición y eslogan de campaña. Ya que en dicho agravio se dejó claro que Va X CANCÚN, es un eslogan de propaganda política y no un emblema ni de partido ni de coalición, como equívocamente lo afirma la autoridad administrativa electoral.

En relación a este disenso, el Tribunal responsable únicamente señaló:

"Por cuanto a la propaganda denunciada, quedó debidamente demostrado que transgrede preliminarmente la normativa electoral aplicable al caso, esto es, la posible vulneración a los artículos 79 Bis, tercer párrafo, así como el 288 de la Ley de Medios, así como el criterio aplicable de la Jurisprudencia 14/2003.

....

³ Instituto Electoral de Quintana Roo.

...este Tribunal pudo inferir que contrario a lo que sostiene la parte denunciante, la responsable sí estudió lo relativo a lo dispuesto por el artículo 79 Bis, párrafo tercero, pues la misma llegó a la conclusión de manera preliminar, que al adoptar como suyo el emblema "VA X CANCÚN", se estarían apartando de su emblema, para utilizar uno similar al usado por la coalición, con lo cual se pudiera transgredir lo establecido en el numeral previamente citado."

De lo anterior, podemos advertir que el Tribunal responsable, no atendió el agravio esgrimido, debido a que en el motivo de inconformidad se dijo que la frase Va X Cancún, es un eslogan de campaña que no es igual al de los referidos en la coalición "VA X QUINTANA ROO", ya que éstos aunque también son eslogan de campaña refieren a un municipio en particular como lo son "Va X Por Felipe Carrillo Puerto", "Va X Othón P. Blanco". En el caso de nuestro candidato refiere a la ciudad con "Va X Cancún" o en su caso la frase "es ahora rescatemos Cancún", en ningún momento constituyen un emblema, sino por el contrario, son eslogan de campaña, circunstancia que no observó la responsable, debido a que su análisis se circunscribió a la frase "VA X CANCÚN", pero dejó de observar los demás elementos de una propaganda política tales como el fondo, las imágenes, los colores, la posición de las imágenes, frases y la estructura de toda la propaganda político electoral que obra en el sumario y el único emblema de uno de los tres partidos políticos que lo postulan.

Empero, el Tribunal responsable, no se pronunció al respecto, únicamente se limitó a señalar que se había violentado el 79 bis de la ley electoral local y que sí había sido estudiado por la responsable; sin tomar en consideración o pronunciarse siquiera sobre los argumentos formulados en el agravio de mérito.

Por cuanto hace al agravio contenido en la letra C, relativo a que la autoridad administrativa electoral señaló que el hecho de que el candidato denunciado utilice en su propaganda la frase VA X CANCÚN, va a provocar confusión en la ciudadanía, porque como en los demás municipios del Estado de Quintana Roo, la coalición Va por Quintana Roo, ha utilizado los eslogan VA X OTHON P. BLANCO, VA X FELIPE CARRILLO PUERTO o VA X BACALAR, la ciudadanía cancanense, al ver que Jesús Pool Moo, utiliza en su propaganda el eslogan VA X CANCÚN, en automático va a pensar que es un

candidato de la coalición VA POR QUINTANA ROO, o en su caso, que el ciudadano va a pensar, que el PRI también postuló a Jesús Pool Moo, sin que justificara el por qué de dichas conclusiones.

El Tribunal responsable sostuvo que:

“...que se podría considerar la propaganda electoral de la coalición y no de una candidatura común de la que el PRI, no forma parte, pues al ver los emblemas de la coalición, los ciudadanos podrían presuponer que corresponden a un mismo ente político y al momento de emitir el sufragio este puede resultar en favor de los denunciados, cuando lo que eventualmente la intención del votante pudiera ser la de emitir el voto a favor del PRI.”

Sin embargo, considero que con dicha afirmación, el órgano jurisdiccional responsable, no está analizando ni estudiando el motivo de disenso planteado, pues simplemente se limitó a repetir lo que al respecto dijo la autoridad administrativa electoral y eso implica falta de exhaustividad en el pronunciamiento de la sentencia.

Por otra parte, el último apartado del agravio de indebida fundamentación y motivación, fue el constituido por el contenido de la letra D, relativo la autoridad administrativa electoral, sostuvo en el acuerdo combatido, señaló que existían elementos suficientes para presumir el posible riesgo de vulneración **al principio de equidad en la contienda**, al generar confusión al electorado, cuando en este tipo de asuntos, el principio que en todo caso se podría poner en riesgo es el de certeza, relacionado con el derecho que tienen los ciudadanos de contar con herramientas que les permitan ejercer su derecho al voto de manera clara e informada, lo que demuestra la dimensión equivocada que tiene la autoridad electoral administrativa respecto a este tipo de casos y su tratamiento.

En cuanto a este agravio, nada dijo el Tribunal Electoral, demostrando la falta de análisis riguroso que no tuvo en el caso que fue sometido a su estudio.

De igual forma, en relación a disenso relativo a que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas, el órgano jurisdiccional responsable dijo:

“De ahí que, contrario a lo aseverado por la parte actora, por cuanto que la responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas, al aducir que, solo realiza una indebida comparación entre los emblemas de las candidaturas registradas para distintos procesos electorales a celebrarse en la entidad, es decir, son mínimos los elementos en los que coinciden como lo es, la palabra “VA” y la letra “X”, lo que no es suficiente ni determinante para confundir al electorado, la autoridad si llevó a cabo un estudio detallado de la supuesta infracción ya que en el Acuerdo controvertido quedó plenamente establecido que del contenido de la propaganda denunciada se actualizaba el supuesto legal, así como los criterios emitidos por la Sala Superior, en relación a que la propaganda electoral debe contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata lo cual no acontece en el caso a estudio.

Máxime que de la propaganda electoral denunciada se desprende que el candidato, los regidores y los partidos político denunciados utilizan el emblema “VA X CANCÚN”, misma que contiene las letras en color negro, y la letra “X” cuenta con los colores azul, amarillo y azul turquesa; misma que resulta ser similar a la propaganda electoral que es utilizada por la coalición, pues esta utiliza el emblema “VA X QUINTANA ROO”, conteniendo las letras de color negro y la letra “X” cuenta con los colores azul, rojo y amarillo, por lo que, de forma preliminar tal similitud en la propaganda electoral, podría generar confusión en el electorado, al presuponer, como ya se ha establecido en párrafos anteriores, que el PRI, forma parte de dicha candidatura común, lo que en el caso no acontece.”

Los anteriores argumentos, ponen de manifiesto que el Tribunal no estudió el agravio de forma exhaustiva, porque no tomó en consideración que dentro del estudio que realizó la autoridad administrativa electoral, no incluyó todos los elementos de la propaganda denunciada en la confronta con la propaganda de la coalición; tampoco consideró que la Comisión de Quejas no analizó la propaganda en su conjunto, sino únicamente confrontó los eslogan VA X QUINTANA ROO y VA X CANCÚN, en lugar de analizar la propaganda electoral denunciada en su conjunto con todos sus elementos. En suma, sólo dijo que la responsable sí realizó un análisis detallado y se limitó a transcribir los mismos argumentos utilizados por la autoridad administrativa electoral.

En otro orden de ideas, dentro del apartado de la falta de exhaustividad con que el Tribunal responsable emitió la sentencia que se combate, se encuentra el hecho de que dentro de los agravios formulados está el argumento de que en tiempo y forma, el trece

de abril, ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, se presentó documentación relacionada con el formato de la propaganda electoral que sería utilizada por la candidatura común que se postuló para el Municipio de Benito Juárez, aportando la documental que acreditaba el acuse de recibido por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional responsable no hizo ningún pronunciamiento al respecto, mi representado el Partido Acción Nacional, desconocía esta circunstancia, debido a que en términos del convenio de candidatura común, el Partido de la Revolución Democrática fue a quien le correspondió la postulación y por ello, se ha encargado de toda la documentación correspondiente a la candidatura, por ello, bajo protesta decir verdad, manifestamos que es un hecho novedoso, respecto del cual formulamos en este momento el agravio correspondiente.

En esa tesitura, el Tribunal responsable, al conocer esta circunstancia debió tomarla en cuenta, sostengo lo anterior, porque éste pretende justificar que el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, se encuentra ajustado a derecho, porque para su emisión justifican la procedencia de la medida cautelar al existir un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación que se produce, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo del asunto.

Así, a juicio de la responsable, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias cuestionado, resulta conforme a derecho y apegado al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de determinar respecto de la medida cautelar solicitada tomando como base de su argumento que el dictado de las medidas cautelares se ajustó a los criterios que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en términos del precedente que tomó como base de su sentencia el SX-JRC-137/2013.

Empero, el Tribunal responsable, dejó de tomar en consideración que en el mismo precedente la Sala Regional Xalapa, sostuvo también, que:

"Para el otorgamiento de la medida cautelar deben tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso concreto, lo que supone que la autoridad competente debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho aducido por el solicitante.

Por lo tanto, con la aplicación de medidas cautelares lo que se pretende ante todo es evitar la violación a un derecho; es decir proteger el bien jurídico tutelado, por lo que se debe actuar de inmediato. Así la eficacia de la medida consiste en prevenir esencialmente que los efectos de la infracción a la norma no produzcan un daño irreparable.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De manera amplia, puede decirse que los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- d) Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce."

En esas condiciones, es evidente que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, para haber resuelto respecto de la medida cautelar solicitada, debió examinar las particularidades del caso, como el hecho de que las características de la propaganda del candidato denunciado le fueron hechas de su conocimiento antes de iniciar la campaña y no hubo ningún pronunciamiento, por lo que en práctica de la afirmativa ficta, se debe entender que al no pronunciarse la autoridad administrativa electoral al respecto, es signo de aprobación, pues estamos de acuerdo, que se le notificó para que tuviera

conocimiento y en su caso, se dijera si estaba mal o había algo que corregir, no se le notificó como un acto de cordialidad, sino porque su función es ser el árbitro electoral.

De ahí que, si la autoridad administrativa electoral, incurrió en una omisión y no realizó un análisis minucioso y exhaustivo del caso a estudio, lo debió hacer el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al resolver el recurso de apelación, en lugar de excusarse diciendo que de manera preliminar el acto estaba acorde a la legalidad, pues dejó de ver que la implementación de la medida cautelar, dejaba a los candidatos denunciados en un estado de desventaja en la contienda electoral, pues en lo que se elaboraba nueva propaganda quedaría sin presencia ante el electorado.

En conclusión, el Tribunal responsable debió analizar de forma detallada, los agravios formulados y sólo a partir de dicho estudio, podía determinar si la propaganda denunciada resultaba contraventora de la normativa legal aplicable.

SEGUNDO.- Violación a la garantía de justicia completa, falta de congruencia en su sentencia, debido a que el Tribunal, incluyó en sus elementos de análisis tópicos que no fueron esgrimidos por la parte actora.

Se sostiene lo anterior, debido a que el Tribunal responsable incluyó en su sentencia, argumentos tendentes a contestar agravios relativos al orden público y al ejercicio de la libertad de expresión e información, para poder justificar que el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se encuentra ajustado a derecho, tales argumentos los podemos esquematizar de la manera siguiente:

No. de Párrafo	TÓPICO ABORDADO	OBSERVACIONES
59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66	Orden Público. Habla sobre el ejercicio de las libertades con las limitantes del orden público. Porque en la sentencia SX-JRC-137/20213, también se incluye este apartado en el marco jurídico.	NO HAY NINGÚN AGRAVIO EN ESTE SENTIDO
88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113	El Tribunal Electoral Local, consideró prudente analizar si la propaganda denunciada se encontraba amparada por el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de información. Tal y como se hizo en la sentencia SX-JRC-137/2013, donde sí se formuló un agravio respecto a estos tópicos.	NO HAY NINGÚN AGRAVIO EN ESTE SENTIDO

Como podemos advertir, es que el órgano jurisdiccional, para otorgar soporte a sus argumentos, incluyó tópicos que no fueron hechos valer por la parte actora, circunstancia que deja mucho que desear respecto de la función jurisdiccional, que pone en entredicho la tutela judicial efectiva, ya que con ello demuestra que ni siquiera leyó bien los escritos de demanda y que solo recurrió al fusil para resolver un asunto, porque se parecían en cuanto a los tópicos a dilucidar, no así en cuanto a las particularidades.

Por ello, respetuosamente, solicito que esa Sala Regional, revoque la resolución combatida y en plenitud de jurisdicción analice el asunto, de una manera profesional y apegada a la función de un juzgador serio y profesional.

Para efectos de demostrar los hechos y agravios que se formularon en líneas precedentes, se ofrecen de mi parte las siguientes pruebas:

P R U E B A S

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Copia debidamente certificada del nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el que se justifica la personalidad con que me ostento.
- 2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación RAP/17/2021 del Tribunal Electoral del Quintana Roo.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En lo que favorezca a los intereses que represento.
- 4. SUPERVENIENTES.** Las que surjan durante el procedimiento y que sean benéficas a los intereses que represento.

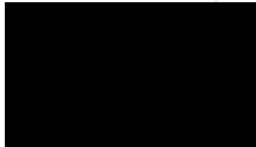
CHETUMAL, QUINTANA ROO, MAYO 27 DE 2021

Por lo atentamente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a esa H. Sala Regional del Tribunal Federal Electoral.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el ofrecimiento de las pruebas que han quedado detalladas en el cuerpo de este escrito y en el momento procesal oportuno acordar su recepción y desahogo.

SEGUNDO.- Sustanciar debidamente el presente juicio y oportunamente dictar sentencia favorable a mi pretensión, revocando la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO



**MARÍA DEL ROCÍO GORDILLO URBANO
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**





El poder lo tienes tú, vota
1 julio 2018

El que suscribe Mtro. Erick Alejandro Villanueva Ramírez, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que la ciudadana:

MARIA DEL ROCIO GORDILLO URBANO



Ha quedado debidamente registrada y asentada en el Libro de Registro respectivo, como representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 1 días del mes de marzo de 2018.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS



MTRO. ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ

LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

----- CERTIFICO.-----

QUE EL PRESENTE LEGAJO DE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----